Rawson, 12 de noviembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "P., M. c/M. SA y Otra s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 283/2019)»** (Expte. N°25259/2020). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 60/65 que la co-demandada, E. ART SA, interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 46/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 9/10), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia N° 13/20 (hojas 32/40). ----------

------ En los dos primeros apartados, acreditó personería e individualizó el objeto de su presentación (aps. I y II). Seguidamente, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III) y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Indicó que, en su recurso de casación denegado impugnó la atribución y alcance de la responsabilidad que se le efectuó. Precisó que allí sostuvo que se aplicó erróneamente la normativa al caso y que se cuestionó la estimación y determinación de la incapacidad laboral. Aseveró que demostró que la sentencia definitiva adolece de graves vicios que la descalifican como

acto jurisdiccional válido y que la situación se encuadra en la causal de arbitrariedad. ----------

------ Acusó luego a la resolución denegatoria de dogmática, en tanto sus fundamentos resultan generales y desvinculados del caso concreto, por lo que técnicamente -agregó- no hay nada que atacar mas que un acto infundado de «*imperium*». ----------

------ A continuación, denunció que por excesivo rigor formal se desestimó su recurso y se lo privó de justicia por cuestiones puramente formales, sin brindarse argumentos, cuando estaban demostrados los requisitos de procedencia de la vía intentada. ----------

------ Seguidamente aseveró que demostró en casación que la sentencia en crisis omitió dar tratamiento a las cuestiones sometidas a su decisión lo que importó una clara violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 CN) ya que deberá indemnizar al actor por una contingencia inculpable y por un monto de condena que resulta excesivo de acuerdo con las circunstancias acreditadas de la causa. ----------

------ Párrafo aparte, cuestionó la decisión de la alzada de considerar no integrado el depósito del art. 292 inc. *d* del CPCC, puesto que, si bien lo hizo tardíamente, manifestó oportunamente las dificultades en su cumplimiento en el plazo estipulado como consecuencia de las medidas sanitarias vigentes en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional. Esta circunstancia, agregó, lo deja en una situación de

privación de justicia y resulta lesiva de las garantías constitucionales establecidas en los art. 17 y 18 de la CN. ----------

------ Finalmente, señaló que se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio de rigor. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

----- **II**.-Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad

de páginas, renglones y tamaño de letra. A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ------

------ **III**.-Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 13/20 (hoja 9/10), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 13/20 (hojas 32/40) con fundamento en: 1) no se cumplimentó el depósito previsto por el art. 292 inc. *d* del CPCC, en tanto se efectivizó en fecha 28/06/20 cuando el vencimiento operó el 24/06/20 a las 9 hs., 2) no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión apelada, 3) el desarrollo argumental del casacionista consistió en una reedición de lo debatido, analizado y resuelto en el proceso, sin que se haya añadido nada novedoso, 4) lo atinente a la prueba de la relación de causalidad o la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, por su carácter fáctico procesal resulta insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, 5) no se demostró el error que se le imputa a la resolución ni la arbitrariedad, puesto que la recurrente se limitó

a reeditar en la instancia extraordinaria los argumentos volcados en oportunidad de expresar agravios. ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. ------

------ **III.1.-** En lo que respecta al cumplimiento de la exigencia del art. 292 inc. *d* del rito, la alzada concluyó que el depósito fue acreditado de modo extemporáneo y ello determinó la inadmisibilidad del recurso. En efecto, el tribunal ponderó que este Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido de que debe efectuarse necesariamente dentro del plazo de diez días del art. 292 del código de rito y que no está contemplada intimación si no se lo acompaña al escrito casatorio. Expresamente indicó que esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley y que su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir, e hizo alusión al control riguroso de las formas en la vía extraordinaria (hoja 9). ----------

------ Sin embargo, la impugnante no refuta que la presentación de la constancia del depósito haya sido extemporánea, ni se ocupa de demostrar que la jurisprudencia citada por la cámara para sustentar su posición no sea de aplicación al caso. ----------

------ De hecho, la quejosa se limita a indicar que en casación manifestó las dificultades en el cumplimiento del plazo legal para acreditar el depósito previsto en el art. 292 inc. *d* del CPCC, como consecuencia de las medidas sanitarias vigentes en el marco del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» dispuesto por el Gobierno Nacional (hoja 63, ap. IV.b). --------

------ Ahora bien, si se acude al escrito casatorio, se advierte que allí señaló que se encontraba efectuando el trámite correspondiente a los fines del pago del depósito, y que la situación de aislamiento obligatorio dificultaba el procedimiento administrativo para el pago de la tasa (hoja 13). ----------

------ En definitiva, no se identificaron las circunstancias puntuales que impidieron la acreditación oportuna del pago del depósito. No hay un detalle de cuál fue la medida del Gobierno Nacional que entorpeció la transacción, teniendo en cuenta además que ésta se lleva a cabo por medios electrónicos. De hecho, según constancias del reverso de la hoja 10 se efectivizó en fecha 24/06/2020 luego de las 15 horas, cuando el vencimiento del plazo había operado en la misma fecha a las 9 hs. y se acompañó constancia en la causa cuando ya se encontraban los autos a resolver (hoja 9 ap. II). ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la recurrente no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada, SIL N° 46/20, no evidencian una afectación real y concreta a su derecho de defensa -tal como dogmáticamente lo afirma-. Nótese incluso que esta no fue la única razón esgrimida por la cámara para desestimar la casación: en el apartado III de la resolución se examinó la suficiencia técnica del recurso y en el IV se hizo alusión a la causal de arbitrariedad. ----------

------ En definitiva, la denegatoria en este aspecto se ajusta a la normativa vigente y a las circunstancias del proceso, según los estándares que a su respecto ha dictado la CSJN. ----------

------ Así, en relación con la queja, ha dicho que: «Si la parte recurrente no ha efectuado en oportunidad el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni invocado estar comprendida en las exenciones que contemplan las normas vigentes, el agregado con posterioridad resulta tardío, por lo que corresponde desestimar la queja» (*CSJN*, «Boechi, Roberto Atilio c/ Boechi, Eduardo Carlos y otro», *Fallos:* 302:1361). ----------

------ A su vez, nuestro máximo Tribunal Nacional ha rechazado la prórroga solicitada para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter de perentorio de los plazos procesales (arts. 155 del código citado) (*CSJN*, «Romero, Sonia Carolina y otros c/ EN M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.», 17/9/2019, *Fallos*: 342:1510), circunstancia análoga a la que aquí se presenta. ----------

------ **III.2.-** Sumado a ello, nada dice respecto del señalamiento de la cámara acerca de que su escrito casatorio consistió en una reedición de lo debatido, analizado y resuelto en el proceso. En efecto, no dedica un solo pasaje de su recurso a desvirtuar esta conclusión, sino que, por el contrario, insiste sobre cuestiones de fondo que desarrolla a través de un enunciado genérico y desordenado. ----------

----- Está ausente de crítica la conclusión de la cámara relativa al carácter fáctico procesal de algunas de las cuestiones que formaron parte de los agravios de la co-demandada y su consecuente imposibilidad de tratamiento en esta instancia extraordinaria. ----------

------ Es que, tanto en la queja como en la casación, la pretensión de la casacionista abarcó aspectos vinculados con la valoración de la prueba relación de causalidad, concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, etc.-, y es sabido que las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, admitiéndose de manera excepcional su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (*CSJN, Fallos*: 339:1727), extremo que la quejosa no logra evidenciar. ----------

------ En efecto, en el recurso ahora en estudio como en el de casación, la impugnante no detalló de modo pormenorizado las pruebas que consideró relevantes a su posición, ni se ocupó de relatar íntegramente las conclusiones de los magistrados en relación con su ponderación, lo que impactó negativamente en su desarrollo crítico. ----------

------ Nótese que en la sentencia definitiva que se pretende cuestionar se valoró especialmente la prueba pericial médica y se aseveró que para desvirtuar sus conclusiones, era necesario contar con elementos de juicio que permitieran concluir el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, lo que no ocurrió. De igual modo se concluyó que no podía afirmarse que la ART hubiera dado cumplimiento con las obligaciones de seguridad, que solo realizó visitas a M. sin efectuar capacitaciones, y se tuvo por no demostrado el error en la apreciación de la

prueba (reverso hoja 35, reverso hoja 37). Sumado a la ponderación de las reglas de carga de la prueba, ese fue el marco en el que la cámara confirmó lo decidido en la instancia de grado respecto del nexo causal adecuado entre la dolencia y la conducta omisiva de la ART, oportunidad ésta en la que la jueza de primera instancia concluyó que la aseguradora pudo prevenir el daño de constatar que el trabajador trabajaba solo en el sector gomería de la flota liviana y pesada de la empresa. ----------

------ Sin embargo, los agravios que llevó a la casación relativos a estas cuestiones no fueron más que una reiteración de los expresados en la instancia de apelación -tal como indicó la alzada-, omitiendo la queja mencionar respecto de qué forma, en base a qué razones y en qué porción de su recurso rebatió los argumentos medulares de la sentencia definitiva en lo que a apreciación de la prueba se refiere. ----------

------ Ello así, la afirmación que efectúa ante esta instancia de haber refutado todos los argumentos del fallo carece absolutamente de sustento. En otras palabras, no logra demostrar cómo en el recurso de casación puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin indicar cómo patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ **IV**.- Aun cuando lo señalado en el apartado anterior es suficiente por sí solo para rechazar el recurso en examen, asimismo, la casación no encuadra con claridad y precisión la causal recursiva por la que pretendió acceder a esta instancia. De hecho, en el apartado *e* de la hoja 13, al que identifica como «Alcance de la impugnación.», indica que las causales

invocadas son las del art. 291, incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. De igual forma lo consigna en la caratula de la hoja 12. Sin embargo, no se advierte de la tarea crítica que efectúa la casacionista que haya fundado tales causales, más allá de la de arbitrariedad. ----------

------ A la par, existen otros déficits en el recurso interpuesto. Entre ellos, se advierte que la casación no es autónoma. Así, de la lectura del libelo recursivo, surge que no se describió íntegramente la demanda incoada por el actor ni la sentencia definitiva impugnada en aquellos aspectos que, precisamente, la accionada pretendía su revisión. Nótese que únicamente relató las conclusiones de uno de los votantes y omitió por completo las del otro (reverso hoja 19/reverso hoja 20). ----------

------ Esto resultaba imprescindible a los efectos de demostrar -por ejemplo- la acusada arbitrariedad en el rechazo de la excepción de prescripción, en tanto se sustentó, entre otras cuestiones, en la valoración de los escritos postulatorios del proceso. De hecho, si se acude a la lectura de la sentencia definitiva se advierte que ambos magistrados valoraron, a los fines de su cómputo, la postura de las partes y la intimación efectuada por el actor en fecha 24/4/2013 (hoja 35 y reverso hoja 37). Sin embargo, la aseguradora se desentiende de tal argumentación e insiste en que ha transcurrido el plazo de ley entre la conclusión de la comisión médica y la interposición de la demanda (hoja 23). En definitiva, la falta de relato de actos procesales del expediente determinó la falta de agudeza de su tarea crítica e impidió demostrar, tal como indicó la alzada, la arbitrariedad que invocó. ----------

------ En conclusión, la quejosa exhibe -nuevamente- una postura diferente, una opinión diversa, que es insuficiente para desvirtuar lo expresado en la sentencia porque no demuestra en ningún momento el desvío o el error en el razonamiento seguido por los jueces. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **V.-** Finalmente, el señalamiento que efectúa la recurrente acerca de que las razones por las que se desestimó su casación son generales y dogmáticas, no se condice con el análisis que la alzada efectuó de su recurso que patentiza que la pérdida de la vía extraordinaria intentada es resorte exclusivo de la quejosa. ----------

------ **VI.-** En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra motivos suficientes para modificar lo decidido por la alzada. ----------

------ Por todo lo dicho, corresponde desestimar la queja interpuesta, sin regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Queja de hojas 60/65, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.
Secretaria: Mónica Cristina Dencor.